



EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante referéndum de 28 de septiembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del mismo año, determina en el artículo 178 inciso segundo, que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que en el Código Orgánico de la Función Judicial, aprobado por la Comisión de Legislación y Fiscalización, el 3 de marzo del 2009, y publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, se expide la nueva estructura de la Función Judicial, atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces;

Que el artículo 264 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura, la de designar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales;

Que el artículo 205, que forma parte de la Sección III del Código Orgánico de la Función Judicial, establece dentro del regimen aplicable a las Corte Provinciales que *“En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes Provinciales.”*

Que el artículo 174 ibídem establece que *“En caso de ausencia o impedimento de una jueza o juez que deba actuar en **determinados casos**, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia llamará, previo el sorteo respectivo a una conjueta o conjuez para que lo reemplace.”*

Que el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente dice: *“El Consejo de la Judicatura, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, determinará el número de conjuetas y conjueces que sean necesarios para la Corte Nacional de Justicia y la sala especializada a la cual serán asignados. ...”*

El Consejo de la Judicatura, para este período de transición, mediante resolución de 30 de abril de 2009, dispuso que *“las personas que tienen el nombramiento de conjuetas o conjueces de las Cortes Provinciales o*

Tribunales Distritales de lo Fiscal y lo Contencioso Administrativo, continuarán en funciones prorrogadas en los términos en los que han venido actuando, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura designe a las conjuetas y los conjuetes de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución de 12 de marzo del 2009, resolvió ejercer las funciones determinadas en el artículo 181 de la Constitución de la República; las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial y las disposiciones del Régimen de Transición, estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial en este período de transición, de acuerdo con la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional;

Que existen dudas acerca de la forma en que se deben integrar las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia, ante la ausencia o impedimento de una jueza o juez y como deben actuar los Conjuetes en dichas Cortes;

En uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1.- En caso de ausencia o impedimento de una jueza o juez que deba actuar en **determinados casos**, la Presidenta o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia llamará, previo el sorteo respectivo, a una conjueta o conjuete de la Sala a la que pertenece el Juez titular, para que lo reemplace.

En caso de ausencia definitiva de una jueza o juez, se llamará al Conjuete designado para ese Conjuete en la Sala respectiva; en este caso, la conjueta o el conjuete designado tendrá la calidad de interino, hasta ser legalmente reemplazado.

En caso de que no existan conjuetas o conjuetes asignados a la sala en la que se produce la ausencia o el impedimento, sea este temporal o definitivo, el Presidente de la Corte Provincial considerará para el sorteo a las conjuetas o conjuetes de las otras Salas que integren la Corte Provincial, dando preferencia a los conjuetes de la otra Sala de la misma materia, en caso de existir.

Art. 2.- En las Cortes Provinciales en las que existen solo un sala y determinado caso debe pasar a la Sala de Conjuetes, dicha sala se integrará con las conjuetes y conjuetes designados, en caso de no existir suficientes conjuetas o conjuetes, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia procederá a designar a una conjueta o conjuete que tendrá la calidad de temporal para el caso concreto, de entre los nombres que consten en el banco de elegibles, que para el efecto integrará la Comisión de Administración de Recursos Humanos.

Para facilitar lo indicado en el párrafo anterior, las Presidentas o Presidentes de las Corte Provinciales de Justicia en donde existe una sola Sala, podrán insinuar los nombres de profesionales que cumplan los requisitos para ser designados conjuezas y conjueces temporales. La Comisión de Administración de Recursos Humanos, integrará a los profesionales que cumplan con los requisitos respectivos, al banco de elegibles, previa resolución del Pleno.

Art. 3.- La subrogación o reemplazo de la jueza o juez titular en las circunstancias señaladas, no impide a los Conjueces ejercer la profesión; la prohibición surte efecto por el tiempo que dure dicha subrogación o reemplazo.

De la ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General, Dirección Nacional de Personal y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dos días del mes de septiembre del dos mil nueve.

Dr. Benjamín Cevallos Solórzano
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Jorge Vaca Peralta
Vocal

Dr. Oswaldo Domínguez Recalde
Vocal

Dr. Marco Tulio Cordero Zamora
Vocal

Dr. Homero Tinoco Matamoros
Vocal

Dr. Gustavo Donoso Mena
Secretario Encargado